



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0186/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio nueve del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0186/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000046, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e solicita cordialmente:

- 1.- Curriculum vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuan Titular del Instituto Municipal de la Juventud*
- 2.- Sueldo neto y sueldo bruto del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud*
- 3.- Horario de atención y oficinas del Instituto Municipal de la Juventud” (SIC)*





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0235/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DCH/0332/2022, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número DCH/0332/2022 signado por la Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000046, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Oficio número DCH/0332/2022:

En atención a su oficio No. UT/052/2022 recibido en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública con folio 201173222000046, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- 1.- Se adjunta Curriculum Vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán, cabe aclarar que el nombramiento conferido a esta persona es como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud y no como Titular tal como lo confiere en su escrito de solicitud de información.
- 2.- Con relación a los ingresos del C. Wilbert Velasco Sanjuán, aun no se realiza el pago relativo al nombramiento conferido, el cual oscilara en un rango de sueldo mensual neto mínimo de 8,171.98 y máximo de 11,296.98
- 3.- Referente a el horario de atención y oficinas del Instituto de la Juventud, por tratarse de un órgano de reciente creación derivado de la entrada en vigor del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, todavía se encuentra en desarrollo el proceso para ubicar y definir el inmueble donde se instalaran sus oficinas.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.



Adjuntando copia de Currículum vitae del ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día diecisiete del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información proporcionada por el área correspondiente es errónea toda vez que el C. Wilbert Velasco Sanjuan cuenta con un nombramiento en calidad de Titular del Instituto Municipal de la Juventud a partir del 1 de enero del presente año, por lo cual percibe o percibirá un sueldo determinado, en función a actividades básicas como un plan de trabajo, mismo que se solicito y no se ha entregado por lo cual se pide sea entregado para valorar el trabajo respectivo y se este haciendo un trabajo honesto y profesional por parte del ciudadano wilbert Velasco Sanjuan.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0186/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0328/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



En cumplimiento a la notificación de fecha dieciocho del actual a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./186/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente formulo los siguientes:

ALEGATOS:

1.- El dieciséis de marzo del presente año, a través del SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0186/2022 , interpuesto por la ahora recurrente ***** por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201173222000046, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información: "1.- Curriculum vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuan Titular del Instituto Municipal de la Juventud; 2.- Sueldo neto y sueldo bruto del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud 3. Horario de atención y oficinas del Instituto Municipal de la Juventud".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

2.- Mediante notificación del comisionado instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de los corrientes, se tuvo al ahora recurrente expresando como motivos de inconformidad los siguientes:

La información proporcionada por el área correspondiente es errónea toda vez que el C. Wilbert Velasco Sanjuan cuenta con un nombramiento en calidad de Titular del Instituto Municipal de la Juventud a partir del 1 de enero del presente año, por lo cual percibe o percibirá un sueldo determinado, en función a actividades básicas como un plan de trabajo, mismo que se solicito y no se ha entregado por lo cual se pide sea entregado para valorar el trabajo respectivo y se este haciendo un trabajo honesto y profesional por parte del ciudadano wilbert Velasco Sanjuan.

3.- En cumplimiento, y a través del oficio número UT/0286/2022 esta Unidad de Transparencia, solicitó al titular de la Dirección de Capital, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, respecto del presente recurso de revisión, quien da respuesta conforme a lo siguiente:

Al respecto, en el ámbito de atribuciones de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, expongo ampliando mi respuesta del ocurso en los términos siguientes: Punto 1, relativo al "curriculum vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán Titular del Instituto Municipal de la Juventud", se dio respuesta en mi similar DCH/0331/2022, de fecha 8 de marzo del actual, anexando el documento en versión pública, con la aclaración que el servidor público funge como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud y no como Titular. Punto 2, sobre los ingresos del C. Wilbert Velasco Sanjuán, aun no se efectúa el pago al servidor público como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud, por encontrarse en proceso de autorización la asignación del salario comprendido en una categoría como asesor, con un sueldo mensual bruto de 12,145.34 y neto de 11,296.98. Punto 3, "horario de atención y oficinas del Instituto de la Juventud", el horario de trabajo conforme al artículo 45 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor es: ... de lunes a viernes y horas hábiles de las nueve a las diecisiete horas; respecto a las oficinas por tratarse de un órgano de reciente creación, todavía se encuentra en desarrollo el proceso para ubicar y definir el inmueble donde se instalaran sus oficinas; atendiendo a lo publicado en la Gaceta Municipal del 04 de marzo de 2022, disponible en el vínculo:



https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/III/A/gaceta_2022_marzo_extra.pdf; los artículos transitorios señalan: Artículo Segundo. La Tesorería Municipal y la Secretaría de Recursos Materiales, asignarán los recursos correspondientes para la instalación y funcionamiento del Instituto Artículo tercero. Los Manuales de Organización, Procedimientos y Funciones del Instituto Municipal de la Juventud, a que hace referencia este Reglamento, deberán aprobarse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la instalación del Consejo Directivo. Artículo Cuarto. El presidente Municipal emitirá la convocatoria para la designación de la o el titular del IMJUVENTUD, dentro de los quince días posteriores a la aprobación del presente acuerdo. En relatadas circunstancias, no se cuenta con la información requerida; pues como se puede apreciar de la lectura de los artículos antes detallados, se encuentran transcurriendo y/o corriendo los plazos para determinar los manuales de organización, procedimientos, funciones y ubicación del Instituto Municipal de la Juventud, así como para la designación del titular de dicho Instituto, tal como transitorios publicados en la Gaceta Municipal de fecha 04 de marzo de 2022. Cabe recalcar que la contestación se realiza con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y Artículo 126, segundo párrafo... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Adjuntando copia de oficios número DCH/0421/2022, y UT/0286/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado; de la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de marzo del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el Recurso de Revisión sobrevenga una causal de improcedencia:

“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado el Currículum vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuan, sueldo neto y sueldo bruto del C. Wilbert Velasco Sanjuan, así como horario de atención y oficinas del Instituto Municipal de la Juventud, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través de la Contadora Pública Janeth Silva Lara, atendió cada uno de los puntos solicitados por la parte Recurrente, como se observa a continuación:

- 1.- Se adjunta Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán, cabe aclarar que el nombramiento conferido a esta persona es como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud y no como Titular tal como lo confiere en su escrito de solicitud de información.
- 2.- Con relación a los ingresos del C. Wilbert Velasco Sanjuán, aun no se realiza el pago relativo al nombramiento conferido, el cual oscilara en un rango de sueldo mensual neto mínimo de 8,171.98 y máximo de 11,296.98
- 3.- Referente a el horario de atención y oficinas del Instituto de la Juventud, por tratarse de un órgano de reciente creación derivado de la entrada en vigor del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, todavía se encuentra en desarrollo el proceso para ubicar y definir el inmueble donde se instalaran sus oficinas.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó, manifestando: *“La información proporcionada por el área correspondiente es errónea toda vez que el C. Wilbert Velasco Sanjuan cuenta con un nombramiento en calidad de Titular del Instituto Municipal de la Juventud a partir del 1 de enero del presente año, por lo cual percibe o percibirá un sueldo determinado, en función a actividades básicas como un plan de trabajo, mismo que se solicitó y no se ha entregado por lo cual se pide sea entregado para valorar el trabajo respectivo y se este haciendo un trabajo honesto y profesional por parte del ciudadano wilbert Velasco Sanjuan.”*

En este sentido, el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la o el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Lo anterior se configura en el presente caso, pues se observa que la parte Recurrente al formular su inconformidad refiere a un “plan de trabajo”, mismo que dice “se solicitó y no se ha entregado”, sin embargo, del análisis a la solicitud de información se tiene que en ningún momento requirió plan de trabajo alguno, como se puede observar:

“1.- Curriculum vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuan Titular del Instituto Municipal de la Juventud

2.- Sueldo neto y sueldo bruto del C. Wilbert Velasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud

3.- Horario de atención y oficinas del Instituto Municipal de la Juventud”

Es así que, conforme a lo anterior procede el sobreseimiento del recurso de revisión al sobrevenir una causal de improcedencia, pues conforme a lo esgrimido por la parte Recurrente en el rubro de razón de interposición del medio de impugnación, se desprende que amplió su solicitud de información al requerir un documento que no pidió en su solicitud inicial, pues como se observa refirió como inconformidad que la información proporcionada por el sujeto obligado fue errónea ya que a su consideración al contar el ciudadano Wilbert Velasco Sanjuan con un nombramiento en calidad de titular del Instituto Municipal de la Juventud y por el

cual percibe o percibirá un sueldo determinado derivado de actividades básicas como un “plan de trabajo”, refiere requerir en consecuencia, le sea entregado dicho documento para valorar el trabajo respectivo, sin que además se observe que exista inconformidad respecto de la respuesta a cada uno de los planteamientos referidos en su solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **Sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto, al sobrevenir una causal de improcedencia, consísete en que la parte Recurrente amplió su solicitud de información en el medio de impugnación.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por los artículos 154 fracción VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0186/2022/SICOM.